

I.1.1. Acuerdo 1/CG de Consejo de Gobierno Extraordinario de 11-09-20 por el que se aprueba la desestimación de la suspensión cautelar planteada en el recurso de reposición interpuesto por la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras contra el acuerdo 8/2020, de 20 de junio, del Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), por el que se aprueba el programa de contratos predoctorales para formación de personal investigador 2020 (FPI-UAM).

ASUNTO: Solicitud de suspensión planteada en el recurso de reposición interpuesto por la Secretaria General de la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, contra el acuerdo 8/2020, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno de la Universidad, por el que se aprueban las normas para la convocatoria de contratos predoctorales para la formación de personal investigador 2020 (FPI-UAM).

VISTA la solicitud de adopción de medidas cautelares contenida en el recurso de reposición de 24 de julio de 2020 interpuesto por la Secretaria General de la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, contra el acuerdo 8/2020, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno de la Universidad, por el que, en ejercicio de las competencias para determinar las normas necesarias para la convocatoria y plazos de celebración de los concursos para la contratación del personal docente e investigador, otorgadas por el artículo 72.3 de los Estatutos de la UAM y el artículo 5.c) del Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Gobierno de la UAM, se aprueban las normas para la convocatoria de contratos predoctorales para la formación de personal investigador 2020 (FPI-UAM), consistente aquélla en la suspensión cautelar de dicha convocatoria, convocatoria ésta que, en realidad, se habría venido a producir mediante un acto administrativo distinto y posterior, la resolución del Rector de la UAM de 21 de junio de 2020, publicada ese mismo día, el Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid, en sesión de fecha 11 de septiembre de 2020, **ACUERDA:**

Primero.- Considerar que el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atribuye la competencia para suspender la ejecución del acto administrativo impugnado, bien de oficio o a solicitud del recurrente, al órgano a quien compete resolver el recurso.

En consecuencia, entender competente a este Consejo de Gobierno para resolver la solicitud de suspensión de la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras.

Segundo.- Tener presente que la ejecución de la convocatoria recurrida se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en el registro electrónico de la Universidad (el 24 de julio de 2020), teniendo en cuenta la inhabilidad del mes de agosto para este procedimiento, declarada mediante las resoluciones de este Rector de 21 de junio de 2020, citada, y posterior de 16 de julio de 2020 ("B.O.C.M." de 27 de julio de 2020), este Consejo de Gobierno, como órgano administrativo competente para resolver el recurso de reposición, no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto (artículo 117.3 de la Ley 39/2015).

Tercero.- Denegar la solicitud de suspensión, en base a lo siguiente: 1º.- Con carácter general, el artículo 117.1 de la Ley 39/2015 dispone

que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Es por ello que, en principio, el análisis de toda solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto, como la de la organización sindical recurrente, deba hacerse partiendo de su excepcionalidad con respecto a los principios de ejecutividad, presunción de validez y eficacia inmediata de los actos administrativos, previstos en los artículos 38 y 39 de la propia Ley 39/2015.

2º.- No obstante, el artículo 117.2 de la misma Ley 39/2015 prevé que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3º.- En este contexto, considera la organización sindical recurrente que la convocatoria de referencia vulnera la normativa aplicable (el I Convenio colectivo de Personal Docente e Investigador con vinculación laboral de las Universidades Públicas madrileñas; la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; y el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación), así como que, *“de continuar con los trámites de la convocatoria, se podrían producir daños de difícil o imposible reparación” (sic).*

Pues bien, sobre lo primero, no se aprecia, en principio, la vulneración del ordenamiento jurídico invocada, siendo así que la jurisprudencia mantiene un criterio restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares, exigiendo, para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada, que la nulidad de pleno derecho sea *“evidente”* o *“manifiesta”*, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al estudio y resolución del recurso, previos los trámites legalmente establecidos, incluido el trámite de audiencia a los posibles interesados.

Y, en relación con lo segundo, esa misma jurisprudencia recuerda que no basta la mera alegación o invocación genérica de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que, por el contrario, el solicitante debe acreditar debidamente, siquiera de modo indiciario, la concurrencia del perjuicio de *“imposible o difícil reparación”*, cuando, en el presente caso, la organización sindical recurrente no acredita ni la existencia del perjuicio ni que sea de imposible o difícil reparación, limitándose a una alegación genérica que no puede admitirse como válida a estos efectos.

4º.- Considerados los anteriores razonamientos y dadas las circunstancias descritas, este Consejo de Gobierno entiende que en el presente caso debe prevalecer el interés público y el interés de los participantes en la convocatoria de referencia al mantenimiento de su

ejecutividad sobre el interés de la organización sindical recurrente de que se resuelva cautelarmente su suspensión.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, con advertencia expresa de que, contra el mismo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse, en su caso, el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación.